

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; y se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

PRESIDENCIA

del Consejo de Ministros.

El Ministro de Estado al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«Santander 25 de Julio de 1861.—S. M. y su augusta familia continúan en esta capital sin novedad en su importante salud.»

El Ministro de Estado al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«Santander 26 de Julio de 1861.—SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud.»

Núm. 958.

Circular número 328.

Los señores Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Francisco Perez Lopez, natural y vecino de Ansó, hijo de

Camilo y Bernarda, casado, de 38 años de edad, y si se consiguere, lo remitirán con seguridad á disposicion del Juzgado de 1.ª instancia de Sariñena que lo reclama. Zaragoza 29 de Julio de 1861.—Pedro de Navascués.

Núm. 959.

Circular número 329.

En la Gaceta correspondiente al día 19 del corriente mes se halla inserta la Real orden y modelos que á continuacion se expresan:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Seccion de orden público.—Negoceado 3.º—Quintas.

Las varias y repetidas resoluciones expedidas por este Ministerio y lealmente secundadas por los Gobernadores y Consejos de provincia para hacer ingresar en caja el contingente de hombres repartido á todo el reino en los dos últimos reemplazos no han sido bastantes para conseguir por completo este resultado á causa del gran número de jóvenes de Asturias, Galicia y otros puntos del litoral que emigran, huyendo del servicio de las armas, al interior de la Península, á países extranjeros y á nuestras posesiones de Ultramar. Y por mas que para suplir la falta de los mozos de 20 años se haya acudido á los de 21 y 22, con arreglo á los preceptos terminantes de la ley de Quintas vigente, todavía el déficit en ciertas provincias tiene un carácter alarmante á que es urgente poner remedio.

De veintin mil cuarenta mozos responsables en las tres series para el reemplazo del año actual en varios pueblos de las provincias de la Coruña, Lugo, Orense, Oviedo y Pontevedra,

por cuyo número les correspondió el cupo de 2164 hombres, se han entregado hasta el día 1319, habiéndose declarado excluidos y exentos del servicio 10546, y adeudándose aun 845 soldados; cifras que patentizan sensiblemente el abuso que es indispensable corregir con toda energia. Enterada de este asunto la Reina (q. D. g.) y convencida de la necesidad de agotar todos los medios que están dentro de la órbita legal y al alcance de la Administracion pública para contener esta emigracion en las provincias del Norte, y sin perjuicio de dictar otras providencias respecto á los mozos residentes en los dominios de Ultramar y en países extranjeros, ha tenido á bien determinar:

1.º Los Ayuntamientos del reino expedirán á todos los mozos que lo soliciten, y se hallen libres del servicio militar, certificado en que conste esta circunstancia y la causa de haber quedado exentos de dicha obligacion.

2.º Serán responsables de la exactitud de estos documentos los Secretarios de Ayuntamiento, los Regidores-Síndicos y Alcaldes, que habrán de firmarlos, y cuidarán de que se extiendan en cuanto fuese posible con sujecion al adjunto modelo.

3.º Se declara obligatorio en todos los mozos de 20 á 30 años, ausentes de sus provincias respectivas en cualquiera de las del reino é islas adyacentes, el proveerse de dichos certificados dentro del término de dos meses, á contar desde el día de la publicacion de esta orden en la Gaceta. Para las islas Canarias y Baleares este plazo empezará á correr desde la publicacion en el Boletín oficial respectivo.

4.º Los mozos comprendidos en el artículo anterior, que habiendo espirado dichos términos no presenten los referidos documentos cuando á ello fuesen requeridos por los agentes de la Autoridad, incurrirán en una multa de 20 á 100 rs., y además podrán ser arrestados como presuntos prófugos, á no ser que acrediten por cual-

quier otro medio hallarse libres del servicio militar, ó presten una fianza suficiente á juicio de los Gobernadores que garantice su presentacion ante el Consejo provincial respectivo dentro de un breve plazo que no excederá de 20 días.

5.º Deberán tambien los Gobernadores en casos de duda, y siempre que lo estimen conveniente, exigir á los portadores de los certificados que acrediten la identidad de la persona á que estos se refieren.

6.º Los padres, hermanos y parientes de los mozos, ó cualquiera otra persona en su nombre, podrán pedir y obtener dichos certificados, dejando en la Secretaría de los Ayuntamientos recibo formal del documento que se les entregue.

7.º Estos certificados se extenderán y remitirán por los Alcaldes dentro de ocho días, contados desde el en que fueron pedidos al Gobierno de la provincia para que se visen, y se devolverán por los Gobernadores á los Alcaldes dentro de igual término, cumplido que sea este requisito.

8.º En los Gobiernos de provincia se llevará un registro especial en que conste el número de cada certificado, nombre del portador, sus señas personales, pueblo del cupo, año del sorteo, causa de la exclusion, excepcion ó libertad del servicio, fecha de la expedicion del documento y de la en que fue visado; y por último, las observaciones que conyiniere anotar respecto á cada individuo. Se formará además por orden alfabético de apellidos un índice general en que se expresen el número y folio que correspondan á cada documento en el registro.

9.º Los Gobernadores cuidarán igualmente de facilitar la expedicion de tales documentos, ya sea circulando impresos á los pueblos de gran vecindario, ya por otros medios que juzguen oportuno y pudiendo cargar el importe de los gastos materiales que de esto se originen, segun á prorata correspondan, á la suma consignada para



de quintas en los presupuestos municipales.

10. Los mozos que hubieren re- dimido el servicio militar por 6 ú 8000 rs. quedan dispensados de cum- plir lo dispuesto en el art. 3.º, pero con obligacion de presentar cuando la Autoridad se lo exija la certificacion que acredite la entrega de dicha can- tidad, y que surte segun la ley los efec- tos de una licencia absoluta.

11. Se prohíbe desde ahora á to- das las Autoridades del reino expedi- r cédulas de vecindad á los mozos de 20 á 30 años que no acrediteu previamente, por medio de las certi- ficaciones requeridas en el art. 3.º, haber cubierto la obligacion del servi- cio militar, ó estar libres de ella por cualquier concepto al tiempo de ex- pedirse la cédula.

12. En todas las cédulas que en adelante se faciliten á los mozos de la edad indicada se expresará, antes de la firma del que las expida, haber presentado el portador dicha certifi- cacion de libertad.

13. Las cédulas que no tengan este requisito se considerarán nul- as y de ningun valor ni efecto, trascurrido el plazo de dos meses que se señala en el art. 3.º

14. Los Ayuntamientos formarán y remitirán periódicamente á los Go- bernadores, segun las instrucciones que de estos reciban, listas de los mozos prófugos y ausentes sujetos á quintas que no se hayan presentado á llenar este servicio, expresando sus señas personales y puntos en que residan, ó don- de se presume que puedan existir.

15. Tanto respecto á las señas personales como al paradero de los prófugos y ausentes, los Ayuntamien- tos procurarán ser muy minuciosos y exactos, valiéndose de los datos que les faciliten los mismos suplentes y demas interesados en la quinta, y te- niendo presente lo prevenido en la Real orden circular de 28 de Febrero último.

16. Los Gobernadores, en vista de estas relaciones, adoptarán con la dis- crecion conveniente las providencias que juzguen mas eficaces para la cap- tura de los prófugos y ausentes, aten- diéndose á las presentes disposiciones y á lo mandado en dicha Real orden y las demas vigentes en esta materia.

17. Las mismas Autoridades, y las que de ellas dependen auxiliarán tam- bien en cuanto les fuere posible, las diligencias que por cuenta de los su- plentes se practiquen en España ó se intenten practicar en países extranje- ros y en las provincias ultramarinas para descubrir el paradero de los pró- fugos, asi como para su aprehension y entrega á la Autoridad competente.

18. Los Gobernadores darán á es- tas disposiciones y á todas las que de carácter general se dictaren sobre el mismo asunto la mayor y mas pronta publicidad posible.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo de esa provincia y demas efectos consiguien- tes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1864.—Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de...

(El de la expedicion.)

Distrito municipal de ...

SEÑAS PERSONALES DE F. T. Y T.

Pelo. Cejas. Ojos. Nariz. Barba. Boca. Color. Frente. Aire. Produccion.

SEÑAS PARTICULARES.

(Firma del portador.)

D. N. N., Secretario del Ayuntamiento de... del que es Alcalde D. N. N., y Regidor Síndico D. N. N.

Certifico que F. T. y T., natural de... parroquia de... hijo de... y de... residentes en..., Juzgado de primera in- stancia de..., provincia de..., nacido en... de... de mil ochocientos... de oficio..., de edad de... años, ... meses y ... dias, de estado... su estatura (si fuere conocida, ó aproximadamente al menos) ... metros... centímetros... milímetros, ó sean... pies... pulgadas ... líneas, y de las demas señas persona- les que se espresan al márgen, obtuvo el nú- mero... en el sorteo celebrado en el dia... de... de mil ochocientos... para el re- emplazo del ejército activo correspondiente al año de mil ochocientos... y que quedó libre del servicio militar en el reemplazo del año de mil ochocientos..., y en los dos si- guientes (si ya se hubieren realizado por... (a)

Certifico igualmente que el mismo individuo á quien tocó el número... de la... sé- rie en el sorteo practicado en... el ... de... de... de mil ochocientos... para la quinta de Milicias Provinciales, que dó tambien libre del servicio de la reserva, asi en dicho año como los siguientes por (b)...

En fé de todo lo cual expido el presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde y firma del Sr. Regidor Síndico citados, en dicho pueblo de... á... de... de mil ochocientos sesenta y...

Sello del Ayuntamiento.

(Firma del Secretario.)

V.º B.º El Alcalde.

(Firma del Regidor Síndico.)

(Sello del Gobierno de provincia.)

Queda visado en este Gobierno de provincia con el número... y al folio... del registro.

El Secretario,

(a) Aqui se dirá si quedó libre por haber presentado sustituto, ó porque se habia cubierto el cupo con números anteriores, ó por habersele declara- do inútil, corto de talla, ó concedido cualquiera excepcion ó exen- cion legal, expresando cuál haya sido esta.

(b) Tambien se expresará en este párrafo, como exige la nota anterior, el concepto porque quedó libre del servicio de la reserva, si entró en sorteo para Milicias provinciales. En caso contrario se espresará úni- camente que no le correspondió sortear para la reserva y la razon de ello.

Lo que se publica en este periódico para su debido cumplimiento. Y como en esta provincia esten los cupos en- tregados y sean quizá pocos los que soli- citen certificados, he dispuesto que los Alcaldes se provean de los impresos de estos por aquellos medios que crean con- ducentes, cargando su importe en fondos municipales segun previene la disposi- cion 9.º de dicha Real orden.

Al mismo tiempo encargo á los refe- ridos Alcaldes, remitan listas de los prófugos y ausentes sujetos á quintas que no se hayan presentado á llenar este servicio, espresando sus señas persona- les y puntos en que residan, ó donde se presume que pnedn residir, valiéndose para ello de los datos que les faciliten los suplentes y demas interesados en la quinta, y teniendo presente lo preve- nido en la Real orden circular de 28 de Febrero último. Zaragoza 26 de Julio de 1864.—Pedro de Navascués.

Núm. 960

Circular número 330.

FERRO-CARRILES.

Debiendo instruirse en este Go- bierno de provincia el espediente de utilidad pública prevenido en el artículo 17 de la ley general de ferro-carriles de 3 de Junio de 1835, con motivo del proyecto de línea férrea de esta capital á la villa de Escatron, [presentado á la Superioridad por su autor D. Leon Cappa; he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para que den- tro del término de dos meses á contar desde la fecha de este aviso, conforme dispone el art. 3.º de la Instruccion de la citada ley, los ayuntamientos y corporaciones de los pueblos que se espresan al final por cuyas jurisdicciones se halla el trazado de la via, dirijan á mi au- toridad las reclamaciones que esti- men oportunas, para lo cual en la seccion de Fomento del Gobierno de esta provincia, se encuentran de manifiesto los planos y memoria des- criptiva de las obras. Zaragoza 29 de Julio de 1864.—Pedro de Na- vascués.

Pueblos de esta provincia por cuyos términos se halla el tra- zado de la via.

Zaragoza, Pastriz, El Burgo, Nuez, Fuentes, Quinto, Velilla, La Zaida, Villafranca, Osera, Aguilar, Pina, Gelsa, Alforque, Cinco-Olivas, Escatron.

Núm. 951.

Circular número 331.

Los señores Alcaldes de esta pro- vincia, destacamentos de la Guar- dia civil y demas dependientes de este Gobierno, procederán á la busca y captura de Manuel Vidosa y Ma-

Manuel Lorés, cuyas señas se espresan á continuación, y caso de que sean habidos, los remitirán á disposicion del Sr. Gobernador de Huesca que los reclama. Zaragoza 29 de Julio de 1864.—Pedro de Navascués.

Señas de Manuel Vidosa.

Edad 48 años, estatura regular, ojos garzos, barba nada; viste calzon de pana color de aceituna, rayada, chaleco viejo remendado con diferentes colores, albarcas y medias azules.

Idem de Manuel Lorés.

Edad 20 años, estatura regular, ojos garzos, barba nada; viste calzon de mahon de pana color de aceituna, rayada, manta barreada; chaqueta de pana, albarcas y medias azules.

NUM. 962.

Circular número 332.

Los señores Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Lucas Gracia, cuyas señas se espresan á continuación, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Alcalde de Tauste para que lo entregue á su padre que lo reclama. Zaragoza 29 de Julio de 1864.—Pedro de Navascués.

Señas de Lucas Gracia.

Edad de 40 á 41 años, color sano, ojos garzos; viste calzon de mahon negro, medias blancas, faja de sarga y chaleco de pana.

NUM. 963.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Secretaria.

Estado demostrativo de los créditos de indemnizaciones de daños causados en la última guerra civil, por reclamaciones incoadas en la provincia de Zaragoza, que con arreglo á la ley de 1.º de Agosto, Reglamento de 17 de Octubre de 1851 y Real orden de 16 de Marzo de 1852, han sido reconocidos y mandados abonar por la Junta incluyéndose al efecto en certificaciones de liquidacion del mes de Febrero último.

Añon, D. Juan Ribo, cesionario de Ventura Vazquez, 28059 rs.

Herrera, Hipólito Guillen, 8028 rs. 80 cénts.

Id. Antonio Lorente, 17664 rs.

Madrid 9 de Julio de 1864.—

V.º B.º—El Presidente, P. S., Alvarez Quiñones.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.

Continuacion del

CONVENIO DE CORREOS

CELEBRADO ENTRE ESPAÑA Y BÉLGICA

EL 20 DE FEBRERO DE 1861.

Art. 5.º La correspondencia de todas clases procedente y con destino á Gibraltar, será provisionalmente asimilada á la de España, cuando se comprenda en los paquetes ó balijas que se cambien entre las Administraciones de Correos españolas y belgas.

Art. 6.º Las Administraciones de cambio españolas y belgas se entregarán recíprocamente, y sin portearlas, las cartas no franqueadas. El porteo de estas cartas lo efectuarán las Administraciones de cambio del país á que vayan destinadas.

Art. 7.º Las cartas remitidas, bien sea de España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa para Bélgica, y los países á que Bélgica sirve de intermediaria, ó bien de Bélgica para España, Islas Baleares y Canarias, posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, y países á que España sirve de intermediaria, podrán ser franqueadas por los remitentes, por medio de sellos de correos que estén en uso en el país de su origen.

Art. 8.º Cuando los sellos de correos colocados sobre una carta dirigida de uno de los dos países al otro, representen una suma inferior á la que exija el franqueo de la misma hasta su destino, se considerará y porteará la carta como no franqueada, salva la deducción del valor de los sellos.

Sin embargo, cuando el porte complementario, que deba pagarse por la persona á quien vaya dirigida una carta insuficientemente franqueada, represente una fraccion de dos cuartos de vellon ó de décimo de franco, la Administracion de Correos de España percibirá dos cuartos de vellon por la fraccion de dos cuartos y la Administracion de Correos de Bélgica un décimo entero por la fraccion de décimo.

Los periódicos, gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos, ya sean impresos, ya grabados, litografiados ó autografiados, que se dirijan de España, Islas Baleares y Canarias ó posesiones españolas de la costa septentrional de Africa á Bélgica, y recíprocamente los objetos de la misma naturaleza que se dirijan de Bélgica á España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, franqueados con arreglo al art. 7.º del Convenio de 20 de Febrero de 1861, no podrán ser admitidos

sino bajo fajas y de manera que sea fácil reconocer la naturaleza del contenido y cerciorarse de que no comprenden ninguna carta, escrito, cifra ó signo manuscrito.

Art. 10.º Las cartas certificadas originarias de España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa con destino á Bélgica; y recíprocamente, las cartas certificadas originarias de Bélgica con destino á España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, no podrán ser admitidas sino bajo sobre y cerradas, cuando menos, con dos sellos sobre la cre.

Estos sellos deberán tener una impresión uniforme que represente un signo particular del remitente, y deberán colocarse de manera que sujeten todos los dobleces del sobre.

Igual formalidad deberá observarse con las cartas certificadas originarias ó con destino á los países á los que España y Bélgica sirven ó puedan servir de intermediarias.

Art. 11.º Las cartas certificadas transmitidas de una y otra parte en virtud de las disposiciones del art. 4.º del Convenio de 20 de Febrero de 1861, se marcarán por el lado de la direccion con un sello que tenga la expresion de *Certificado ó Chargé*.

Art. 12.º Las cartas ordinarias, las certificadas y los periódicos é impresos que se remitan, bien sea de España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa para Bélgica, y los países á que Bélgica sirve de intermediaria, ó bien de Bélgica para España, Islas Baleares y Canarias, posesiones españolas de la costa septentrional de Africa y los países á que España sirve de intermediaria, se marcarán por el lado de la direccion con un sello que exprese la fecha y lugar de su origen.

Las cartas ordinarias, las certificadas, los periódicos y los impresos que se cambien entre las dos Administraciones de Correos de España y de Bélgica, y que hayan sido franqueados hasta su destino, se marcarán independientemente de los sellos mencionados en los artículos precedentes, con otro que tenga las iniciales P. D. en un lugar visible de su direccion.

Las cartas dirigidas de uno de los dos países al otro insuficientemente franqueadas por medio de los sellos de correos, se marcarán con un sello que tenga las expresiones siguientes:

En España: Franqueo insuficiente.

En Bélgica: Affranchissement insuffisant.

Art. 14.º A cada expedicion se acompañará una hoja de aviso, en la cual se anotarán, con las clasificaciones que en ella se establecen, la clase y número de objetos que contengan los paquetes, así como el número de portes sencillos ó el peso de que deba llevarse cuenta por cada categoría de correspondencia.

Se unirá á dicha hoja el acuse de recibo de la última expedicion recibida de la Administracion correspondiente, en el que no se llenará la columna del resultado de la comprobacion, sino en el caso de que esta comprobacion arroje una cifra diferente de la consignada en la hoja de aviso.

Las hojas de aviso y acuses de recibo de que deberán hacer uso las respectivas Administraciones de cambio, serán conformes á los modelos A y B unidos al presente reglamento.

Art. 15.º Las cartas insuficientemente franqueadas por medio de sellos de correos, y que deban cargarse con un porte complementario en virtud del art. 7.º del presente reglamento, se anotarán en el cuadro núm. 2 de la hoja de aviso, con todos los detalles que por el se establecen.

Estas cartas se reunirán por una cruz de bramante, colocando encima un rótulo que espresé: *Cartas insuficientemente franqueadas ó Lettres insuffisamment affranchies*.

Art. 16.º La correspondencia devuelta, bien sea á causa de su mala direccion, ó bien á consecuencia del cambio de domicilio de las personas á quienes está dirigida, se anotará nominalmente en los cuadros de las hojas de aviso destinados á este objeto.

La correspondencia mal dirigida se reunirá por una cruz de bramante con un rótulo encima que exprese: *Correspondencia mal dirigida ó Correspondances mal dirigées*.

La correspondencia devuelta por pertenecer á personas que se hayan ausentado dejando noticia de su nueva direccion, reunirá tambien por una cruz de bramante con un rótulo encima que exprese: *Correspondencia devuelta por cambio de domicilio, ó Correspondances reexpédiées pour changement de residence*.

NUM. 964.

Junta provincial de Beneficencia de Zaragoza.

A consecuencia de no haberse rematado por falta de licitadores el día 12 del actual el suministro de carbon fuerte para consumo del Hospital de Ntra. Sra. de Gracia en el presente año y en cantidad de 1800 arrobas bajo el tipo de 7 rs. 30 cts. cada una, se anuncia otra segunda

subasta bajo iguales condiciones y con sujecion á las del pliego que estará de manifiesto en la Secretaría de esta corporacion.

Dicho acto tendrá lugar en el Salon de sesiones de este establecimiento nombrado, á las doce del dia 4.º de Agosto próximo, presidido por la misma Junta.

Las proposiciones se harán en pliego cerrado segun el siguiente modelo, y el servicio se adjudicará á la mas ventajosa en baja del tipo designado; pero si resultasen dos ó mas iguales se procederá á nueva licitacion en el acto solo entre sus autores.

Para cumplir el compromiso, se hará entrega por el rematante, de 200 arrobas en todo el mes de Agosto, 200 en el de Setiembre y así sucesivamente hasta quedar hecha la entrega total de las 1800 arrobas en fin de Diciembre de presente año.

Para hacer proposiciones se requiere acompañar al pliego, una carta de pago en que se acredite haber verificado en la caja del Hospital un depósito de dos mil rs. vn. sin cuyo requisito no tendrán valor alguno. Zaragoza 15 de Julio de 1861.—El Presidente, Pedro de Navascués.—El Secretario, Francisco Sagarra.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de... habitante en la calle de... número... enterado del pliego de condiciones para el suministro de 1800 arrobas de carbon fuerte al Hospital de Gracia, se comprometo á verificarlo por el precio de... (en letra) y de conformidad á lo prevenido en el anuncio de la subasta, acompaña la carta de pago que acredita haber hecho el depósito de 2000 rs.

(Fecha y firma.)

Num. 965.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para el dia 12 del actual, del jabon duro que el Hospital de Ntra. Sra. de Gracia consume en el transcurso de dos años, se anuncia otra segunda por igual término que dará principio en primero de Setiembre próximo y terminará en igual dia de 1863.

La licitacion se verificará á las doce y media del dia primero de Agosto próximo viniendo en el Salon de sesiones del mismo establecimiento bajo la presidencia de esta corporacion, y con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en su Secretaría.

Las proposiciones se harán en pliego cerrado con arreglo al siguiente modelo; y el remate se efectuará

en favor de la mas ventajosa; pero si resultase entre estas, dos ó mas iguales se verificará en el acto nueva licitacion entre sus autores.

El tipo de cada arroba será el de 45 rs. precio, y no se podrán hacer proposiciones en alza de este.

Para que los pliegos que se presenten se hallen legalmente autorizados, se necesita acompañar á cada uno carta de pago, que acredite haber hecho en la Caja del Hospital un depósito de 500 rs. Zaragoza 15 de Julio de 1861.—El Presidente, Pedro de Navascués.—El Secretario, Francisco Sagarra.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de... habitante en la calle de... número... enterado del pliego de condiciones para el suministro del jabon duro que el Hospital de Gracia consume en el periodo de dos años, que principiarán en primero de Setiembre y finalizarán en igual dia de 1863, se comprometo á verificarlo por el precio de... (en letra) arroba. Y de conformidad á lo prevenido en el anuncio de subasta, acompaña la carta de pago que acredita haber hecho el depósito de 500 rs.

(Fecha y firma.)

Num. 966.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

Para poder dar cumplimiento á ciertas prevenciones que se hacen á las oficinas de Hacienda, en Real orden de 3 del corriente, se hace preciso que tanto los Administradores subalternos, como los ayuntamientos y recaudadores, y todo el que debe verificar pagos, ingresen todos los caudales en Tesoreria, lo mas tarde el penultimo dia del mes, así como hasta ahora, podian verificarlo hasta el dia postrero. En esta atencion se publica esta disposicion en el Boletin oficial para que llegue á conocimiento de todos para su cumplimiento y para que no puedan alegar ignorancia: pues todos deben conocer que los ingresos deben tener lugar dentro del mes en que se hacen efectivos. Zaragoza 26 de Julio de 1861.—Nemesio de Pombo.

Num. 967:

D. Francisco Torrecilla de Robles, Auditor honorario de Marina, Juez de primera instancia de la ciudad de Lorca en propiedad y en comision del Distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercer edicto y pregon á Agustina Guallar y Figueras,

natural del barrio de Montañana, vecina de esta capital, criada de servicio, de cuarenta años de edad, para que dentro del preciso término de nueve dias comparezca en este Juzgado para oír cierta providencia recaída en causa que en union de otras se le formó sobre pendencia y lesiones; pues pasado sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 24 de Julio de 1861.—Francisco Torrecilla de Robles.—Por su mandado, José Colomé.

Núm. 968.

Don Evaristo Montañés, Juez de primera instancia del partido de Valderrobres.

Hago saber: Que por sentencia pronunciada en 17 del actual, por la Sala extraordinaria de vacaciones de la Excm. Audiencia Territorial de Zaragoza, en la causa seguida en este Juzgado contra Juan Manuel Plou y Arnal, soltero, batanero, natural y vecino de Blesa y residente últimamente en la ciudad de Zaragoza, sobre estafa de una mola á Manuel Navarro, de Belmonte, hallándose en feria de Ráfales, ha sido condenado el Juan Manuel Plou y Arnal en 26 meses de prision correccional, á la suspension de todo cargo y derecho político, durante el tiempo de la condena, al pago de 72 duros á Manuel Navarro, indemnizacion de perjuicios, en las costas y gastos del juicio, y á la prision subsidiaria, caso de insolvencia, al respecto de un dia por cada medio duro, y le declaró escludido del beneficio concedido en el artículo primero del Real decreto de 9 de Octubre de 1853, por comprenderle las escepciones segunda, tercera y cuarta de su artículo segundo. Y habiéndose fugado de las cárceles nacionales de esta cabeza de partido, el Juan Manuel Plou y Arnal en la madrugada del dia 17 de Junio último, se anuncia al público por medio de este edicto para que llegue dicha sentencia á noticia del Juan Manuel Plou y Arnal. Dado en la villa de Valderrobres á 22 de Julio de 1861.—Evaristo Montañés.—Por su mandado, Miguel de Urquiju.

Parte no oficial.

La plaza de médico de Beneficencia de la villa de Belchite, que desempeña interinamente D. Tomas Galindo, se proveerá en propiedad

ol dia 8 de Setiembre próximo y hasta el mismo se admiten solicitudes, que deberán dirigirse al alcalde constitucional de la referida villa. Se halla dotada con 800 rs. anuales pagados del presupuesto municipal, con la obligacion de visitar 70 familias pobres, las que designe el Ayuntamiento, los enfermos del hospital y presos de la carcel de la misma villa.

Con Real autorizacion.

RIFA

á favor de las obras de la casa de Misericordia.

Agradecida la Junta provincial de Beneficencia á la buena acogida que han tenido por el público las rifas anteriormente celebradas con el piadoso objeto de concluir un edificio tan grandioso cual es el de la Casa-hospicio de Misericordia de esta capital y en el que se albergan tantos seres infortunados, no ha vacilado en acordar la celebracion de otra de las que S. M. tiene concedidas para este objeto, cuya rifa tendrá lugar el dia 18 del próximo Agosto á las seis de la tarde en el patio central de dicha Casa y en la que se adjudicarán los premios siguientes:

Premio 1.º

TRES MIL reales vellon.

Premio 2.º

Una hermosa COLCHA de algodón labrada á mano, una manta de cama grande, otra id de catre y media docena de toallas.

Premio 3.º

Una MANTELERIA compuesta de mantel, sobre-mantel y doce servilletas: dos mantas de catre.

Premio 4.º

Una MANTA de cama grande, otra id. de catre y una docena de toallas.

IMPRENTA

de Antonio Gallifa,

Calle de S. Blas núm. 99.